



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 767-2022-MINEM/CM

Lima, 15 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE : "POSQUIN II", código 06-00007-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Agustín Acuña Fernández

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "POSQUIN II", código 06-00007-21, fue formulado con fecha 05 de febrero de 2021, por Agustín Acuña Fernández, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Informe N° 4304-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "POSQUIN II" en las Cartas Nacionales Cutervo y Lonya Grande, Hojas 13-F y 13-G, respectivamente, elaboradas por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosques parcial y zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se refiere que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Sobre el particular, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, remitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (anexado en el expediente del petitorio minero "VALENTINA", código 01-03839-12), se adjunta el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, en donde se emiten algunas precisiones con relación al SICAR, indicando lo siguiente: "Al respecto, es de señalar que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados". Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el área solicitada de 200 hectáreas (cuadrículas A y B) se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Se adjunta a fojas 18 el plano anexo-SICAR (código 06-00007-21).
3. Por Informe N° 5797-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de julio de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 767-2022-MINEM/CM

SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero no metálico "POSQUIN II" se superpone totalmente sobre predios rurales catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 2307-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "POSQUIN II".
5. Con Escritos N° 01-004965-21-T y N° 01-004982-21-T, ambos de fecha 27 de agosto de 2021, Agustín Acuña Fernández interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2307-2021-INGEMMET/PE/PM.
6. Por resolución de fecha 20 de setiembre de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "POSQUIN II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 550-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de setiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La resolución materia de impugnación sustenta su criterio en el Informe N° 5797-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de julio de 2021, el mismo que se basa en un catastro denominado "Sistema de Información Catastral Rural-SICAR", en donde aparentemente el territorio peruano se encuentra delimitado en áreas rústicas para uso agrícolas y demás zonas; sin embargo, no se solicitó opinión al ente evaluador y/o regulador de las áreas rústicas del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de conocer el sustento técnico y legal del mismo.
8. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho amparado en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, contenidos en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "POSQUIN II" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 767-2022-MINEM/CM

- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
11. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas, ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
12. El artículo 17 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
- 
13. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En el caso de autos se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "POSQUIN II", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.
15. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico "POSQUIN II", de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
16. Con relación a lo señalado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 767-2022-MINEM/CM

artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

17. Cabe agregar que, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare la cancelación del área peticionada minera sin que se requiera opinión sobre el tema.

VI. CONCLUSIÓN

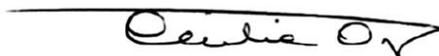
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Agustín Acuña Fernández contra la Resolución de Presidencia N° 2307-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

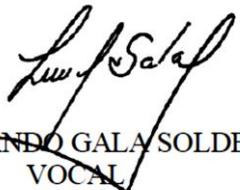
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Agustín Acuña Fernández contra la Resolución de Presidencia N° 2307-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

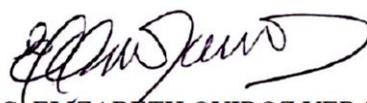

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)